



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-411

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe embargo de remanente. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 21 de enero de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de **BANCOLOMBIA SA** contra **JORGE ELIECER OSES GARCÍA**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020 - 446

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la oficina de registro de Instrumentos Públicos en relación con el registro de la medida que anuncia encontrarse en turno y la modalidad de pago cuyo contenido se consigna en imágenes anexas.

Se remite constancias de radicación como turno para inscripción en el Sistema de Información Registral SIR, del documento remitido.

Aplicando las Instrucciones Administrativas #s 8 y 12 de 2020 de la SNR, luego de verificar la procedencia del registro, si se debe pagar derechos registrales, un próximo correo se le informará a su despacho, el día a partir del cual el interesado puede acercarse y el valor a cancelar de los derechos de registro, para que procesalmente lo informe a la parte, y que tiene por ley 2 meses para pagar a partir de la radicación dada. Vencido el término se devolverá sin inscribir, pues el sistema ya no permite su pago.

Este valor solo se puede pagar por ahora en la ventanilla del banco que funciona en las mismas instalaciones de esta ORIP.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows. [Mostrar todo](#)

MENSAJE PADRES...pdf

7:57 a. m.
20/01/2021



CUADERNO 2 - OneDrive x (2) General (JUZGADO SEPTIMO) x wsp web - Buscar con Google x +

etbcj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FD...
Aplicaciones Maps Unir PDF Progentis - Libro National Geographi... Google Aulas Virtuales Insti... Instituto caldas seb... Correo: Juzgado 28... https://sirma.ramaju...

Abrir Compartir Copiar vinculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 5 de 5

Si no procede la inscripción por algún otro motivo, se hará la calificación y devolución a su despacho sin el pago de ningún valor.

Si es documento es exento de derechos registrales se tramitará sin ningún pago.

Infórmese al interesado que no concurra a la Oficina de Registro antes que se le comunique la fecha a partir de la cual puede pagar, pues no se habrá realizado el trámite correspondiente y no podrá cancelar aún. .

Cordialmente,

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKADA2YjgxM2 1 de 4 mNTUyZjYyZQAQAoxiYGzJI0toyi92PjjeE%3D 1/2

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows. [Mostrar todo](#)

MENSAJE PADRES....pdf

Windows taskbar: 7:59 a. m. 20/01/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

f.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las respuestas dadas por FAMISANAR y COOSALUD EPS. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020 - 446

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la EPS COOSALUD cuyo contenido se consigna en imagen anexa.

CUADERNO 1 - OneDrive x (2) General (JUZGADO SEPTIMO) x (18) WhatsApp x +

etbcj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FD...
Aplicaciones Maps Unir PDF Progrentis - Libro National Geographi... Google Aulas Virtuales Insti... Instituto caldas seb... Correo: Juzgado 28... https://sima.ramaju...
Abrir Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones Anterior 9 de 9

RADICADO No. 6800140030072020-00446-00

REF. RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Reciba un cordial saludo de parte de COOSALUD EPS.

Por medio del presente memorial nos permitimos dar respuesta a su oficio, por medio del cual solicita se brinde información de los usuarios que a continuación se relacionan, lo cual realizamos de la siguiente manera:

Procedimos a realizar verificación en nuestro sistema de información, obteniéndose los siguientes resultados:

AFILIADO: FREDDY CONDE PORRAS
IDENTIFICACIÓN: 91280256
MUNICIPIO: BUCARAMANGA – SANTANDER
DIRECCIÓN: KRA 26A 9-35
TELÉFONO: NO REGISTRA
CORREO ELECTRÓNICO: NO REGISTRA

Cualquier información adicional con mucho gusto será atendida en la Avenida González Valencia No 48 – 14 o al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

Se solicita respetuosamente remitir su solicitud en una sola oportunidad, esta será resuelta en cinco (05) días hábiles.

MENSAJE PADRES...pdf x

Active Windows
Ve a Configuración para activar Windows. Mostrar todo x

8:14 a. m.
20/01/2021

Teniendo en cuenta la anterior información se requiere a la parte demandante para surta el trámite notificadorio del pasivo FREDYY CONDE PORRAS en la Carrera 26 A N° 9 – 35 de esta municipalidad.



Así mismo póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la EPS FAMISANAR cuyo contenido se consigna en imágenes anexas.

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

<u>Identificación:</u>	CC 1095805571	<u>Nombres:</u>	LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ		
<u>Dirección:</u>	CALLE 6A 13 85	<u>Mun/Depto:</u>	BUCARAMANGA SANTANDER		
<u>Teléfono:</u>	-6942563-NT-3142547854-3142547854	<u>E_mail:</u>	LAY_1909@HOTMAIL.COM		
<u>Estado Afiliación:</u>	ACTIVO	<u>Tipo Afiliado:</u>	BENEFICIARIO		
<u>Mora o Causa suspensión:</u>	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	<u>Fecha Afiliación:</u>	01-Sep-17	<u>Fecha Cancelación:</u>	
<u>IPS:</u>	COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO BUCARAMANGA				

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afilia	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	-----------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT 901131395	SERVICIO EMPRESARIAL SEMPRAX SAS		27-Nov-17	01-Ene-18	RET-
CALLE 35 4A 20	6942563 - - 6942563 -	BUCARAMANGA - SANTANDER	\$ 26,042	1	
NT 900877878	SERVICIO EMPRESARIAL DE SALUD		01-Jul-17	01-Nov-17	RET-
CR 6 NRO 34 29 OF 204	6705817 - 3017169401 - -	BUCARAMANGA - SANTANDER	\$ 24,600	1	
NT 900877878	SERVICIO EMPRESARIAL DE SALUD		01-Feb-17	01-Mar-17	RET-
CR 6 NRO 34 29 OF 204	6705817 - 3017169401 - -	BUCARAMANGA - SANTANDER	\$ 24,600	1	
NT 900877878	SERVICIO EMPRESARIAL DE SALUD		08-Nov-16	01-Dic-16	RET-
CR 6 NRO 34 29 OF 204	6705817 - 3017169401 - -	BUCARAMANGA - SANTANDER	\$ 24,600	1	

Cordial saludo,



DIANA MARCELA HERNANDEZ C
Coordinadora Soporte a Clientes

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Con pie en la anterior información, se requiere a la parte demandante para que procure el trámite notificadorio de la demandada LADY CAROLINA ESPARZA MARTINEZ en la Calle 6ª N° 13 – 85 de Bucaramanga y/o a través del correo electrónico lay_1909@hotmail.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Respecto de la demandada ANA VISTORIA LASSO VARGAS, cumpla la parte demandante con lo ordenado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



RADICADO: 2020-448

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que los demandados se han notificado en debida forma y no contestaron la demanda. Para proveer. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, y a adoptar las demás decisiones necesarias para continuar con el trámite pertinente.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra ALONSO NIÑO SANCHEZ Y NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., a efectos de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 353383741, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como base del recaudo ejecutivo, la parte demandante presentó el pagaré antes mencionado por el valor de \$19.791.383.00, suscrito por los demandados a favor del demandante, donde constan las obligaciones cobradas.

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del Código General del Proceso, y en vista de que el título valor cumplía con las formalidades previstas en los arts. 422 ibídem, el Juzgado, por auto de fecha 20 de octubre de 2020, dictó el respectivo mandamiento de pago por el valor adeudado más los intereses moratorios.

Los demandados se notificaron de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 desde el 14 de diciembre de 2020, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones y tampoco demostraron el pago de la obligación.

En estas circunstancias, debe entonces proferirse la correspondiente decisión, en la forma establecida por el artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

De entrada es menester señalar que en el presente asunto se advierte la presencia plena de los denominados presupuestos procesales y que no se observan causales de nulidad que invaliden la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, resulta imperioso analizar cuidadosamente los documentos allegados como base de la acción ejecutiva, a fin de establecer la procedibilidad de la orden de seguir adelante la ejecución.

En este sentido, se tiene que como título ejecutivo se allegó el Pagaré No. 353383741, del que se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de ALONSO NIÑO SANCHEZ Y NIÑO SANCHEZ



CONSTRUCCIONES S.A.S. Tal documento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que hace procedente, por consecuencia, la ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y como en este caso los demandados no presentaron excepciones frente a las pretensiones de la demanda, se impone sin más dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, pues no se halla dentro del proceso circunstancia alguna que permita concluir lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas acá cobradas.

TERCERO. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000). Por Secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-469

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora aportó notificación del auto de admisión de la demanda remitida al correo electrónico de **AURI ESTELA PABON PABON**, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación médica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 21 de enero de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 033-037), previo a tenerlo en cuenta, este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que acredite que remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada **AURI ESTELA PABON PABON** como lo señala el inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por ALIANZA INMOBILIARIA contra WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ, ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER, Y MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ.

Bucaramanga, 12 de enero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00561

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ALIANZA INMOBILIARIA contra WILMAR ALEJANDRO PIMIENTO GUTIERREZ, ALEJANDRO PIMIENTO SANTANDER, Y MARIA AMELIA MALDONADO DE GUTIERREZ no cumple con el requisito de que tratan los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar el poder otorgado a que refiere el escrito de demanda, con la advertencia de que fue remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.
- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por COOMULFONCE contra RAMIRO CALDERON ROBLES. Bucaramanga, 12 de enero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00565

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOMULFONCE contra RAMIRO CALDERÓN ROBLES no cumple con el requisito de que trata el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar el título ejecutivo cuyo cobro deprecia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por BAYPORT COLOMBIA S.A.S. contra GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00575

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A.S. contra GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ no cumple con el requisito de que tratan los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el valor total de los intereses corrientes cuyo pago deprecia, como quiera que señala tratarse de un saldo por tal concepto, de manera pues que deberá indicar a cuanto ascendía el valor total de dichos intereses, y si respecto de dicha suma se efectuó algún pago parcial, así como señalar puntualmente el periodo en el que se causaron dichos intereses. Lo anterior como quiera que la pretensión se encuentra huérfana de hechos que den sustento a la misma.
- Con fundamento en la adición que se realice a los hechos en cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, debe la parte demandante, formular la pretensión en armonía con dicha adición.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el retiro de la demanda presentada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** en contra de **ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. **Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00582.

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por tornarse procedente a la luz de lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho ordenará el retiro de la demanda, toda vez que no ha sido notificado al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA instaurada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** en contra de **ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ**.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderado judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** en contra de **JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00587

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderado judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER en contra de JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 10 del artículo 82 del C.G.P., y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá la parte actora verificar si efectivamente la dirección del demandado es la dirección calle 41 No- 12-80 dado que causa curiosidad que en la demanda 2020-415 y 2020-582 siendo demandados diferentes al que se consagra aquí se señale la misma dirección.
- Al igual deberá aclarar las razones por las cuales consagra: “(...) *la entidad donde labora me suministro el siguiente correo para notificarlo de las actuaciones judiciales en su contra. Correo: atenciónalciudadano@casur.gov.co (...) ya que lo que la entidad consagra es: “Con toda atención y en respuesta a su solicitud, me permito informar que la Entidad dispone de los siguientes canales para recibir notificaciones: atenciónalciudadano@casur.gov.co”*. Lo cual da a entender que la entidad suministró fue el correo para que fuese notificada dicha entidad, más no otorgó el correo de un empleado.
- Al igual deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ quien se identifica con T.P. 163.090 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ARGENIS MARIN ABAUNZA**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00589

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ARGENIS MARIN ABAUNZA, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 2 del artículo 82 del C.G.P., y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá la parte actora acreditar la calidad de la señora LEIDY LILIANA SOLANO LIZCANO, dado que el certificado de existencia y representación allegado con la demanda no fue posible descargarlo.
- Al igual deberá allegar las evidencias correspondientes en donde se encuentre consagrado el correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2020-00592-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **MATERIALES Y SERVICIOS PETROLEROS MASERPET LTDA** contra **NELSON EDUARDO ROA CAICEDO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., esto es, prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. De no presentarse la caución, debe darse estricta aplicación al art. 6 del Decreto 806 de 2020 y acreditar que se agotó el requisito de procebilidad.
- Debe allegar nuevamente la copia de la audiencia celebrada en 17-11-2020, toda vez que la presentada no se encuentra suscrita por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 21 de enero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

<p>PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICACIÓN 2020-00597-00</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO SAS** contra **EDINSON ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe determinar la cuantía conforme a las directrices del art. 26 del C.G.P.
- Debe acreditar que dio cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se observa las fotografías a que hace alusión en el acápite de anexos.

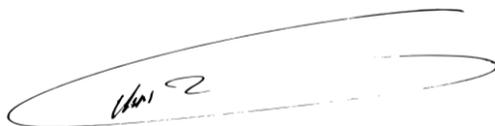
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN 2020-00598-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **ALVARO QUINTERO JIMENEZ contra PORTAFOLIO INMOBILIARIO DE SANTANDER** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 5° del art. 420 del C.G.P.
- Debe dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el art. 38 de la ley 640 de 2001.
- Debe cumplir con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad.

Bucaramanga, 21 de enero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICACIÓN 2021-0006-00
--

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA contra NILSA SUAREZ ALVARADO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe acreditar que dio cumplimiento al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 21 de enero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

<p>PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICACIÓN 2021-014-00</p>
--

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC** contra **JENNIFER ALEJANDRA MARINES RODRIGUEZ** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar copia de la escritura pública donde conste los linderos.
- Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda el correo electrónico de la apoderada de la parte actora pues difiere con el señalado el Sirna.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionada a la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**